

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Olga Marina Guerrero Contreras. Demandado: Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Zulay Dalila López Claros. Rad. 2023-00117. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Julio 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1406
RADICACIÓN No. 2023-00117-00**

Jamundí, once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, persisten los yerros que se proceden a exponer:

1.- Se tiene que en el numeral segundo del auto de inadmisión, se solicitó corregir la incoherencia presentada tanto en el poder como en la demanda frente a manifestar si se pretendía la pertenencia por Prescripción Ordinaria y/o Extraordinaria, teniendo en cuenta que en el poder se pretende la Ordinaria y en el cuerpo de la demanda la Extraordinaria. Por lo anterior y examinando el escrito de subsanación, se evidencia que fue corregido el poder otorgado, confiriéndolo para adelantar Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, sin embargo, advierte el despacho que, en el cuerpo de la demanda subsanada se encuentra corregida solo la parte referencial, que en el acápite "I PRETENSIONES" continua el error, por cuanto pretende que se declare que la señora OLGA MARINA GUERRERO CONTRERAS adquirió por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el predio objeto de estudio.

Si bien es cierto, uno de los elementos que sirve para la identificación del litigio que se exponga en una determinada demanda es la pretensión, no obstante, se observa que persiste el error por lo que se tendrá por no subsanado dicho defecto.

2.- Que en la providencia anterior se solicitó "Certificado especial" de tradición, a lo que la parte en su escrito de subsanación manifiesta que radicó petición el día 27 de abril de 2027, que dicho trámite tardaría aproximadamente 8 días hábiles. A pesar de haber mencionado que realizó dicha solicitud, no observa el despacho comprobante de ello en los anexos allegados.

Con ocasión a lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 10, se tiene que la parte actora no acreditó el haber elevado petición a la entidad sobre Certificado de Tradición, respuesta y/o solicitud denegada de la petición. Adicional a esto, se aclara que los poderes de ordenación y de instrucción que tiene el Juez, en el sentido de requerir a las entidades correspondientes para obtener información, solamente dará lugar cuando en el escrito medie solicitud de la parte, situación que no ocurre en el presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43 numeral 10 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73092fa33d26c8cc2e13336bb9a8cf72aa88bb77725fb44a4f3f39af5e86d88e**

Documento generado en 11/07/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Kenny Caicedo Delgado, Demandado: Isaías Sánchez A y personas indeterminadas. Abg. James Florencio Viveros Leon. Rad. 2023-00311. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer

Julio 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1411
RADICACIÓN No. 2023-00311-00**

Jamundí, once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1082 del 2 de junio del hogaño, notificado por estado el 6 de junio del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es jafovile@hotmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0400cc3e944e63119104666f3c126e2e7ed43495aa00b3801d9d69253cbf49e5**

Documento generado en 11/07/2023 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Maura Delfina Ulabares y María Concepción Ulabares, Demandado: Isaías Sánchez A y personas indeterminadas. Abg. James Florencio Viveros Leon. Rad. 2023-00313. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvese proveer

Julio 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1412
RADICACIÓN No. 2023-00313-00**

Jamundí, once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1083 del 2 de junio del hogaño, notificado por estado el 6 de junio del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es jafovile@hotmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabc8f4c1b3a7219773b4d732a756e041b68107812d55825454e5f503fb6fb9f**

Documento generado en 11/07/2023 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Mary Liliana Santacruz Santander, Demandado: Javier Eduardo Gutiérrez Mafla y personas indeterminadas. Abg. Karen Julieth Quimbaya Andrade. Rad. 2023-00676. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer

Julio 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1407
RADICACIÓN No. 2023-00676-00

Jamundí, once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1115 del 5 de junio del hogaño, notificado por estado el 8 de junio del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es karenquimbaya312@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8344b22b250fa761a9b564a5e54f197bd5f1e8f901ac986f2c9c5a68433499a7**

Documento generado en 11/07/2023 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Christian David Palacios Lucumi, Representante Legal de Palacios Agencia Inmobiliaria SAS. Demandado: Johan Fernando Dagua Mosquera. Rad. 2023-00697. Apdo. María Del Pilar Guerrero Zarate. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvese Proveer.

Julio, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408
Radicación No. 2023-00697**

Jamundí, once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la **CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI, REPRESENTANTE LEGAL DE PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS.** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **JOHAN FERNANDO DAGUA MOSQUERA.** Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de veinte (10) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA DEL PILAR GUERRERO ZARATE** portadora de T.P. No. 82.597 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la sociedad demandante conforme al mandato allegado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbbfa14874c0a5ddb5462c425237a0ff6de7a6b14bedbeb7adc742259c795e7**

Documento generado en 11/07/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Carlos Humberto Ríos Toro. Demandado: Anderson Stiven Rosero López. Rad. 2023-00725. Apdo. Doris Castro Vallejo. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer

Julio 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409
RADICACIÓN No. 2023-00725**

Jamundí, once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1214 del 14 de junio del hogaño, notificado por estado el 16 de junio del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es puertaycastro@puertaycastro.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30cfe89a4976b23154066f09fa8d935b0e60e7869c10a86151310d04c711f**

Documento generado en 11/07/2023 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio: Demandante: José Vicente Abril Cortes y María Adelia Rodríguez de Abril. Demandado: Nancy Chaparro Polania y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad: 2023-00729. Abog: Edwar Urbano Gómez. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Julio 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1410
RADICACIÓN No. 2023-00729**

Jamundí, once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1215 del 14 de junio del hogano, notificado por estado el 16 de junio del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que, una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es urbanogomez2009@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de4390e2d1ccd6076460e98db0cb492a8f58a7a7eb09a3caaa0d2678ff7b0cf**

Documento generado en 11/07/2023 02:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO ITAÚ S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, contra **FERNANDO MINA PINEDA**. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00387 y queda con radicado 2023-00178. Sírvese proveer.

Jamundí, 11 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00178-00

INTERLOCUTORIO No. 1417

Jamundí, Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1570 del 05 de agosto de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, no obstante, en dicha providencia indico que el proceso es un Ejecutivo Con Garantía Real, siendo lo correcto Ejecutivo Singular. Situación que también se presentó en el Auto interlocutorio N° 1571 del 05 de agosto de 2022, en donde se resolvió respecto a las medidas cautelares.

Así las cosas, se ordenará la corrección de ambas providencias, en el sentido en que el presente es un proceso Ejecutivo Singular.

Por otro lado, se tiene que en el referido Auto Interlocutorio N° 1571 del 05 de agosto de 2022, se decretó medida cautelar sobre las cuentas bancarias que tuviere el demandado, por lo que se ordenará expedir el oficio que comunique dicha medida. Además, se le requirió a la parte demandante, a fin de que allegara Certificado de Tradición del bien perseguido, lo que no ha sido atendido, por lo que será requerido por segunda ocasión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: CORREGIR el Auto Interlocutorio N° 1570 del 05 de agosto de 2022, en el sentido en el que el presente es un proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

TERCERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio N° 1571 del 05 de agosto de 2022, en el sentido en el que el presente es un proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

CUARTO: EXPEDIR los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que allegue el Certificado de Tradición del bien perseguido, el cual no debe tener una fecha de expedición superior a un mes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92690a13414891bad214105427bc298ff36e45af8ab85163a1258f1e1a9ec0c**

Documento generado en 11/07/2023 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de la endosataria **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **SANDRA PATRICIA PUENTES PALACIOS**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00881, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00881-00
INTERLOCUTORIO No. 1413
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDRA PATRICIA PUENTES PALACIOS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificado con **NIT. N° 890.303.215-7**, contra **SANDRA PATRICIA PUENTES PALACIOS**, identificada con la **C.C N° 34.371.061**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7004010032289563:

1. Por la suma de **\$3.700.000 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. - Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **18 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superiores a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, a fin de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, identificada con **T.P. N° 34.421**, a fin de que actué en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4782e7eb7adedda4b9ac87937cc68e9ba0bcc5bb9a7483a09d2e355e6eb476a7**

Documento generado en 11/07/2023 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de la endosataria **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **KEVIN ALEXANDER VILLAREAL SINISTERRA**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00882, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00882-00
INTERLOCUTORIO No. 1414
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KEVIN ALEXANDER VILLAREAL SINISTERRA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificado con **NIT. N° 890.303.215-7**, contra **KEVIN ALEXANDER VILLAREAL SINISTERRA**, identificada con la **C.C N° 1.005.976.025**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7004010034887547:

1. Por la suma de **\$1.700.000 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. - Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **18 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superiores a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, a fin de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, identificada con **T.P. N° 34.421**, a fin de que actué en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53317b74cefacc5e017c686fa526c2416c3f09176bc95fd8f4f62b033998db3**

Documento generado en 11/07/2023 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **JESSICA ALEJANDRA RAMOS PERNIA cesionaria de INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ**, contra **ALEJANDRO LÓPEZ MENDOZA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00884

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415

Jamundí, Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por JESSICA ALEJANDRA RAMOS PERNIA cesionaria de INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C. a través de apoderada judicial, en contra de ALEJANDRO LÓPEZ MENDOZA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor ALEJANDRO LÓPEZ MENDOZA, y a favor de JESSICA ALEJANDRA RAMOS PERNIA cesionaria de INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 25 DE JULIO DE 2019:

- 1. \$47.400.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.** Por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 1.51% mensual, siempre y cuando esta no supere la máxima legal, causados y no pagados entre el 04 de julio de 2020 hasta el 25 de julio de 2021.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-760044** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). RECONOCER personería jurídica a la firma apoderada ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ., identificada con T.P. N° 43.428, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50215c88adbb38248fdd08d5d39f395f208d1f7e38c6e7ad2fd4edc19c175626**

Documento generado en 11/07/2023 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **DIEGO HERNÁN ZUÑIGA VEGA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ HEBERT SANCHEZ TREJOS**, contra **GUSTAVO ADOLFO LORZA VARGAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

11 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416

Radicación No. 2023-00888-00

Jamundí, Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar la fecha desde la cual se persiguen tanto los intereses corrientes y moratorios, en el entendido en que se están solicitando intereses corrientes del 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de febrero de 2021, y de mora desde el 06 de febrero de 2021; cuando la fecha de vencimiento plasmada en el título valor es 05 de febrero de 2020. En caso de considerarlo pertinente, sírvase corregir.
2. Corriójase el hecho N° 6 en cuando informa ser endosatario en procuración.
3. Sírvase allegar la evidencia correspondiente de la forma en la que obtuvo el correo electrónico denunciado como del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a **JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS**, quien se identifica con la **T.P. N° 23.339**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b043116bf45d1ffa4d801d76a98636c7ca0db36e7ab8afd5fd7aa8ca60cf1d**

Documento generado en 11/07/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, contra **WILLIAM ALEXANDER VARGAS NOVOA**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvese proveer.

Jamundí, 11 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00893

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

Jamundí, Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM ALEXANDER VARGAS NOVOA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM ALEXANDER VARGAS NOVOA, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701013400126961:

- 1. \$52.811.682,15 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$904.247,04 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 30 de agosto de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023.
- 4. \$4.287.752,11 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15.22% E.A., causados y no pagados entre el 01 de julio de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023.
- 5. 465.119 MCTE**, por concepto de seguros, causados y no pagados entre el 30 de agosto de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023.
7. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-937348** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E).- RECONOCER personería jurídica a HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con la T.P. N° 195.951, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e741e84a4d63a4797a1353a3e65b9a1255c42d5e0b1831a4d557978badd4d67**

Documento generado en 11/07/2023 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **ANYELA XIMENA CAICEDO IBARRA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00894. Sírvase proveer.

11 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419
Radicación No. 2023-00894-00

Jamundí, Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **ANYELA XIMENA CAICEDO IBARRA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022 en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-991826, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aclarar la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes de la pretensión N° 2, en el sentido en que la tasa pactada fue del 10.70% E.A y se liquidaron al 7.50% E.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
4. **RECONOCER** personería jurídica a **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con T.P. N° 374.650, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a169f541d9e6417cd783d040b36d0eedacc2eb691aace5dee90291cd6d4c21**

Documento generado en 11/07/2023 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, en contra de **JEAN CARLOS TEGUE GRANJA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00896. Sírvase proveer.

11 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420
Radicación No. 2023-00896-00

Jamundí, Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **JEAN CARLOS TEGUE GRANJA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022 en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1803 de 2022, es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. La E.P. N° 3567 de 2021 no fue escaneada en su integridad, por otro lado, en esta no se advierte el sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo. Sírvase corregir.
3. Sírvase informar la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes, solicitados en la pretensión N° 2.2.
4. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con T.P. N° 39.346, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce90b8db3fa33535c2e21685cfbd2cb504dd3f0358d477d4b051963530879092**

Documento generado en 11/07/2023 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, en contra de **YEIMI NATHALI MEJIA RIVERA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00902. Sírvase proveer.

11 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421
Radicación No. 2023-00902-00
Jamundí, Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **YEIMI NATHALI MEJIA RIVERA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022 en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar el acápite de pretensiones por cuanto se persigue la mora desde la cuota del 20 de agosto de 2022, cuando conforme al hecho N° 6 la demandada incurrió en mora desde el 20 de noviembre de 2022.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones, al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
4. **RECONOCER** personería jurídica a **HEBER SEGURA SAENZ**, identificado con T.P. N° 338.296, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6269b55e403a79a37ea08bb0350b599e6df712a5eda50c678c78b48101173d98**

Documento generado en 11/07/2023 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, en contra de **PATRICIA BALCAZAR ESPINOSA Y NORMA CONSTANZA VIVEROS BALCAZAR**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00903. Sírvese proveer.

11 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422
Radicación No. 2023-00903-00

Jamundí, Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **PATRICIA BALCAZAR ESPINOSA Y NORMA CONSTANZA VIVEROS BALCAZAR** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022 en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. La solicitud de crédito adjunta es ilegible, por lo tanto, sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo cada uno de los correos electrónicos anunciados como de las demandadas.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **HEBER SEGURA SAENZ**, identificado con T.P. N° 338.296, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56281192aaeaba85810e8e063bd5fc3ebe40f658959037a00630ea83f26b32e8**

Documento generado en 11/07/2023 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>